REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE.	**No 13-001-31-10-004-2020-00253-00**
ACCIONANTE	**LUZ ELIANA MENDOZA PEÑA en calidad de Representante legal del IPS CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE.**
ACCIONADA	**NUEVA EPS**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **LUZ ELIANA MENDOZA PEÑA,** en su calidad de Representante legal de la **IPS CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE.** en contra de la **NUEVA EPS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que en su calidad de representant4e legal de la **IPS CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE,** presentó ante la encartada **NUEVA EPS** derecho de petición en fecha 10 de agosto del presente año 2020, en el que solicita un detallado de los pagos realizados para efectos de la depuración de la cartera, y además, anexa un cuadro con la facturación pendiente, sin que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la accionada haya dado respuesta a lo solicitado.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha primero (1º.) de octubre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA NUEVA EPS

La apoderada judicial de la **NUEVA EPS** manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto la solicitud no se ajusta al derecho de petición y con ello no existe vulneración a derecho fundamental alguno; sin embargo, en otro escrito, manifiesta que dieron respuesta a la petición de la accionante, remitiendo constancia de su envío, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela, por haberse superado el hecho que dio lugar a la misma.

En escrito recibido por el Despacho en fecha 14 de octubre del año en curso, memorial suscrito por la parte accionante, en el que resaltan que la **NUEVA EPS** dio respuesta a la petición, en fecha 6 de octubre, sin embargo, manifiestan que la petición no fue resuelta en su totalidad, toda vez que faltan los detallados de pago por valor de $ 423.456.459, de las cuales fueron adjuntadas a la petición, la respectiva relación de facturas.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada se encuentra inmersa en circunstancias violatorias del derecho fundamental de la accionante, si la respuesta emanada de la accionada, cumple los requisitos y elementos del derecho de petición, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos

Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **LUZ ELIANA MENDOZA PEÑA** está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada responda de manera completa la solicitud de fecha 19 de agosto de 2020.-

La accionante invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, por lo que se procede a su estudio.

Artículo 23 C.N.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

.

Manifiesta la accionante que en su calidad de representante legal de la **IPS CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE,** presentó en el mes de agosto del año en curso, petición ante la **NUEVA EPS**, sin que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada haya dado respuesta a la solicitud; sin embargo, en el transcurso de la acción de amparo constitucional, la encartada da respuesta de manera incompleta a los requerimientos plasmados en su petición.

Como se dijo, con el informe requerido por el Despacho, fue allegado los archivos de la información que solicitó la accionante, sin embargo, en el mismo se lee que:

"*Los pagos pendientes por legalizar, se debe a que no hay facturas registradas en el sistema contable para cruzar dichos pagos, y los pagos de ADRES están pendientes ya que estamos a la espera de la legalización por parte del mismo ".*

Se queja la accionante que en la respuesta recibida no fue resuelto de manera completa lo solicitado, por cuanto con el derecho de petición se remitió un cuadro con las facturaciones correspondientes y que las mismas se encuentran registradas, indicando además que las facturas no corresponden al ADRES, sino a POS, por lo cual deben remitir la información sobre éstas.

Efectivamente se lee en el cuadro en comento, las casillas de número de las facturas, fecha de estas, fecha de radicación de éstas y el saldo total, lo que indica que, si están reportadas, mas, si no se encuentran registradas en el sistema contable de la entidad encartada **NUEVA EPS**, debe la entidad proceder a realizar la verificación y registro de las mismas, para efectos de emitir una respuesta ajustada a la realidad.

Es del caso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-077/18, de la que se extrae los elementos que rigen el derecho de petición.

Sentencia T-077/18

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio, es de aclarar que la principal exigencia para elevar una solicitud ajustada a nuestra Carta Magna, conforme al art. 23 es, que la misma sea respetuosa, y la petición de la accionante se encuentra dentro del marco del respeto.

Ahora bien, dentro de los elementos del derecho de petición, además de la oportunidad para su resolución, que en este caso no se observó, está la de abarcar todos los asuntos solicitados, lo que, conforme a lo manifestado por la accionante, no se ha cumplido, en caso de imposibilidad para resolver de fondo la petición, debió la entidad explicar las razones y establecer un término para su resolución.

En el caso en estudio, la accionada manifiesta que no hay facturas registradas en el sistema contable para cruzar dichos pagos y conforme al cuadro anexo al derecho de petición, las facturas se encuentran radicadas, es claro que no se ha cumplido con los elementos del derecho de petición, por lo que hay lugar al amparo del mismo y ordenar a la **NUEVA EPS** que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda al registro de las facturas que faltan por emitir, detallando los pagos solicitados desde el mes de agosto del año en curso y emitir la respuesta de fondo, cumpliendo con los elementos que componen el derecho de petición.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante señora **LUZ ELIANA MENDOZA PEÑA,** por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **NUEVA EPS** que en un término no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda al registro de las facturas que faltan por emitir, detallando los pagos solicitados desde el mes de agosto del año en curso y emitir la respuesta de fondo, cumpliendo con los elementos que componen el derecho de petición.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4edc443dfb6fb0a8871642934c0b617250ed392000980f2f75d21393e8a88d56
Documento generado en 15/10/2020 04:00:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica